

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Denuncia del Arreglo de Madrid: República Árabe Siria

1. Cabe remitirse al Aviso N.º 14/2012 ADD., relativo a la notificación efectuada por el Gobierno de la República Árabe Siria al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de su denuncia del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (“el Arreglo de Madrid”), que surtirá efecto el 29 de junio de 2013. Asimismo, cabe recordar que, según se indica en dicho Aviso, la República Árabe Siria sigue siendo parte en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (“el Protocolo de Madrid”). Por consiguiente, la República Árabe Siria continúa siendo miembro de la Unión de Madrid.
2. En consecuencia, a partir del 29 de junio de 2013, la República Árabe Siria no podrá ser designada en virtud del Arreglo de Madrid y los países que únicamente sean parte en ese tratado no podrán ser designados en virtud del Arreglo de Madrid cuando la Oficina de la República Árabe Siria sea la Oficina de origen o la de la Parte Contratante del titular. Se procederá a actualizar en consecuencia el formulario correspondiente a las solicitudes de registro internacional regidas exclusivamente por el Arreglo de Madrid (Formulario MM1).
3. De conformidad con el Artículo 15.5) del Arreglo de Madrid, las marcas internacionales registradas hasta el 29 de junio de 2013 que contengan la designación de la República Árabe Siria regida por el Arreglo de Madrid, y cuya protección no haya sido denegada dentro del plazo de un año previsto en el Artículo 5 del Arreglo de Madrid, seguirán gozando a lo largo del período de protección internacional de la misma protección en la República Árabe Siria que si hubieran sido depositadas directamente en dicho país.
4. Además, a partir del 29 de junio de 2013, en las relaciones entre la República Árabe Siria y los países parte en el Arreglo de Madrid y en el Protocolo de Madrid, dejarán de aplicarse las disposiciones del Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo de Madrid. En consecuencia, en esas relaciones se aplicarán las declaraciones relativas a la ampliación del plazo de denegación efectuadas en virtud de los Artículos 5.2)b) y c) del Protocolo de Madrid y las relativas a las tasas individuales efectuadas en virtud del Artículo 8.7) del Protocolo de Madrid.
5. En consecuencia, como la República Árabe Siria ha efectuado las declaraciones mencionadas anteriormente, las designaciones de la República Árabe Siria efectuadas en las solicitudes internacionales presentadas a partir del 29 de junio de 2013 estarán sujetas al plazo de denegación ampliado así como al pago de los importes de la tasa individual que ha declarado la República Árabe Siria. Lo mismo se aplica a las designaciones posteriores de la República Árabe Siria efectuadas a partir de dicha fecha. Además, a partir de la fecha mencionada, la renovación de los registros internacionales en los que se haya designado a la República Árabe Siria estará sujeta al pago de los importes de la tasa individual que ha declarado la República Árabe Siria.

6. Consecuentemente, las designaciones efectuadas en las solicitudes internacionales presentadas a partir del 29 de junio de 2013 o las designaciones posteriores efectuadas a partir de dicha fecha, en las que la Oficina de la República Árabe Siria sea la Oficina de origen o la Oficina de la Parte Contratante del titular, estarán sujetas asimismo al plazo de denegación ampliado y al pago de los importes de la tasa individual cuando las Partes Contratantes designadas hayan efectuado las declaraciones mencionadas anteriormente. Además, a partir de dicha fecha, la renovación de los registros internacionales en los que la República Árabe Siria sea la Parte Contratante del titular estará sujeta, cuando proceda, al pago de los importes de la tasa individual que hayan declarado las Partes Contratantes designadas.

27 de junio de 2013